

LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1948

EXPROPIACION DE TERRENOS.? Efectúase de los que ocupa la población de Las Piedras, Prov. Madre de Dios, Departamento Pando.

ENRIQUE HERTZOG G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1° Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación del terreno perteneciente a la firma Suárez Hermanos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre el que está edificada la población de Las Piedras, capital de la Provincia Madre de Dios, Departamento Pando, en una extensión de tres kilómetros a la redonda, a partir del centro del pueblo y que formará el radio urbano de dicha población, de acuerdo a la Ley de 3 de diciembre de 1945, que fija los radios urbanos de las capitales de provincia de dicho Departamento.

Artículo 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder, mediante la Prefectura de Cobija, a los trámites legales de la merituada expropiación. A dicho efecto se tomará como base el valor estimativo fiscal que, para los efectos de pago de impuestos sucesorios correspondientes a la sucesión Suárez Hermanos, Sucesores, acordó el Estado por medio de la Comisión Avaluadora destacada al efecto.

Artículo 3° Los gastos que demande esta expropiación serán cubiertos con el 40% que corresponde al Departamento Pando, por concepto de derechos sucesorios de la testamentaria de don Nicolás Suárez, acordados por Ley de 25 de noviembre de 1940.

Artículo 4° Los planos y demarcaciones consiguientes serán levantados por la Oficina de Obras Públicas de Cobija.

Artículo 5° El loteo será efectuado en forma gratuita por la Municipalidad de Las Piedras entre los habitantes de la localidad y los que se establezcan. Dicho loteo se efectuará dentro de los términos del Decreto Reglamentario y sin que dicha Alcaldía pueda cobrar canon alguno de alquiler ni oponerse a la explotación de árboles y del suelo, por parte de los colonos establecidos y de los que se establezcan dentro del término que se fije.

Artículo 6° El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.? A. Landívar Ribera.? O. Gutiérrez S. S.? C. López Arce, S. S.? A. Quezada, D. S.? D. Imaña Monterrey,
D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.? A. Mollinedo.